5 de octubre de 2004

Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo.

Apelación Recurso de interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Lee Galindo & representación de **Aseguradora** Comercial de Panamá, S.A. contra la resolución N°213-JC-146 de 2 de febrero de 2004, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del **Ministerio** Economía y Finanzas a Ramiro Rojas Pardini, Multimédica, S.A., Fibras S.A., Suturatex Odontotextil S.A. y S.A., Comercial de Aseguradora Panamá, S.A.

Concepto.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Concurrimos respetuosamente ante vuestro augusto Tribunal de Justicia, con la finalidad de emitir nuestro concepto en torno al recurso de apelación, enunciado en el margen superior del presente escrito, conforme lo dispone el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000, en los siguientes términos:

I. Antecedentes.

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue al señor Ramiro Rojas Pardini y a las sociedades Odontotextil, S.A., Suturatex, S.A., Fibras, S.A., Distribuidora Atlántico Zona Libre, S.A., Operation Room, S.A. y Multimédica, S.A., se observa que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de

la República emitió la Resolución de cargo N°21-98 fechada 5 de junio de 1998, en la cual se les declaró como sujetos de responsabilidad patrimonial directa y solidaria, frente al estado, derivada de las irregularidades cometidas en el Hospital Psiquiátrico Nacional. (Cf. f. 7 a 47)

El día 19 de septiembre de 1997, la empresa Aseguradora Comercial de Panamá emitió la Póliza de Caución N°08-08-417-1997 a través de la cual se afianzaba al señor Ramiro Rojas Pardini a favor de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por la suma total de B/.152,513.63. (V. f. 1)

Al final de las condiciones particulares de la referida póliza, se expresó lo siguiente:

"Objeto: PARA EVITAR LA EVASIÓN DE LA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL DEMANDADO CON UNA MEDIDA ASEGURATORIA.
Nota: LA PRESENTE CAUCIÓN RESPONDERÁ POR LAS RESULTAS DEL JUICIO Y TRANSACCIÓN Y PERMANECERÁ EN VIGENCIA HASTA SU TERMINACIÓN, PUDIENDO HACERSE EFECTIVA DEL MODO PREVISTO POR LA LEY".

A foja 2, aparecen las condiciones generales de la fianza de cumplimiento entre las cuales se estipuló en su cláusula primera que: "La Aseguradora ampara al asegurado por el riesgo de incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de las disposiciones legales (leyes, Decretos, Reglamentos, etc.) señaladas en la carátula de la presente póliza, imputable a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal".

Por otra parte, las cláusulas sexta, séptima y décima segunda establecieron lo siguiente:

"CONDICIÓN SEXTA. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO. La Aseguradora no podrá revocar el presente contrato.

CONDICIÓN SEPTIMA. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. La responsabilidad de la Aseguradora sólo cesará:

- Por el vencimiento del término para la cual fue otorgada la presente Póliza de Cumplimiento;
- Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente Póliza;
- Por el pago del siniestro.

. . .

CONDICIÓN DÉCIMA SEGUNDA. PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por las normas legales vigentes que regulan la prescripción del contrato de seguro."

A foja 6, encontramos la factura N°12721 emitida por la empresa Aseguradora Comercial de Panamá, S.A., en la cual se hace constar el Endoso N°1 a la Póliza Judicial N°08-08-417-1997 emitida el 23 de septiembre de 1997, explicando que éste era para incluir a la póliza del afianzado Ramiro Rojas Pardini a las empresas Operation Room, S.A., Fibras, S.A., Multimédica, S.A., Odontotextil, S.A., Suturatex, S.A. y Distribuidora Atlántico, S.A., así como el término de su vigencia, del 19 de septiembre de 1997 hasta el 19 de septiembre de 1998.

El día 10 de febrero de 1999, mediante nota N°99(130-01)15 la empresa Aseguradora Comercial de Panamá le comunicó a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que, en virtud de la decisión tomada por ese Tribunal de Cuentas por medio de la Resolución DRPN°408-98 de 24 de septiembre de 1998, de dejar sin efecto la caución por haber vencido el 19 de septiembre de 1998; procedieron a cancelarla, por no tener razón de ser, por ende, solicitaban la devolución de la fianza original. (V. f. 49)

De fojas 54 a 79, encontramos la sentencia fechada 5 de junio de 2002, proferida por la Sala Tercera de la Corte

Suprema de Justicia dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción interpuesto por el Licdo. Marcelino Jaén en representación de Ramiro Rojas Pardini en contra de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, acumulada; en la cual, se declaró parcialmente nula, por ilegal, la Resolución N°21-98 de 5 de junio de 1998, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, pero únicamente en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial directa y solidaria frente al estado, de Ramiro Rojas Pardini con las sociedades Distribuidora Atlántico, S.A. y Operation Room, S.A.

virtud de lo anterior, la Εn Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante oficio N°1366-DRP-T-62-(8) de 26 de diciembre de 2002, envió a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia de la Resolución de Cargo N°21-98 de 5 de junio de 1998, por la cual se declaró al señor Ramiro Rojas Pardini y las sociedades Operation Room, S.A., Fibras, S.A., Multimédica, S.A., Odontotextil, S.A., Suturatex, S.A. y Distribuidora S.A., sujetos de responsabilidad patrimonial directa y solidaria; con la finalidad que se iniciara el cobro ejecutivo, de las sumas adeudadas al estado, en concepto de lesión patrimonial causada al Hospital Psiquiátrico Nacional. (V. f. 86 a 89)

El 17 de noviembre de 2003, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial mediante oficio N°1188-DRP-T-62-(8) de 17 de noviembre de 2003, le remitió a la Directora General de Ingresos el original de la fianza de cumplimiento de disposiciones legales N°08-08-417-1997, expedida por la

empresa Aseguradora Comercial de Panamá a su favor. (V. f. 114)

Mediante nota N°213-JC-36409 de 15 de septiembre de 2003, el Administrador Regional de Ingresos le solicitó a la empresa Aseguradora Comercial de Panamá, S.A. les informara el término de duración de la póliza N°08-08-417-2003, expedida a favor de Ramiro Rojas Pardini (V. f. 107).

La empresa Aseguradora Comercial de Panamá, remitió la información solicitada el 26 de septiembre de 2003, en la cual le manifestó al Juez Ejecutor lo siguiente:

"A fin de dar formal respuesta a su solicitud del día 18 de septiembre de 2003, nos permitimos comunicarle que nuestra empresa ha dado por cancelada dicha Fianza, toda vez que en base a nuestra legislación comercial y la regulación existente para éste tipo de negocios, hay un término perentorio el cual se ha cumplido... lamentamos, en base a lo anterior, no poder hacerle efectiva la Fianza de Caución identificada con el número 08-08-417, emitida por nuestra empresa, para evitar la evasión de responsabilidad patrimonial por parte del demandado, hasta el final del proceso". (cf. f. 109).

Con la finalidad de hacer efectivo el crédito a favor del Estado, el Administrador Provincial de Ingresos dictó el auto de mandamiento ejecutivo N°213-JC-146 de 2 de febrero de 2004, en contra del señor Ramiro Rojas Pardini y las sociedades Fibras, S.A., Multimédica, S.A., Odontotextil, S.A., Suturatex, S.A. y Aseguradora Comercial de Panamá, S.A.

Es importante señalar que, el punto cuarto de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago, dispuso lo siguiente:

"... 4. Exigir el pago ejecutivo por la suma de B/.152,513.63 a la empresa ASEGURADORA COMERCIAL DE PANAMÁ, S.A. tomando como base para ello la Fianza

de Cumplimiento firmada entre dicha empresa y el ejecutado RAMIRO ROJAS PARDINI".

El auto de mandamiento de pago no pudo ser notificado personalmente a la apelante, pues, se negó a firmar el acta de notificación, visible a foja 138; sin embargo, la secretaria ad hoc levantó el correspondiente informe secretarial en el cual manifestó la actitud evasiva del representante legal y que éste, había firmado al reverso de la diligencia de notificación de persona jurídica, el día 27 de febrero de 2004 según se hizo constar a foja 138 del expediente ejecutivo. (V. f. 142)

Al observar el contenido de la diligencia de notificación de persona jurídica, se evidencia que a las once y cincuenta (11:50) de la mañana del día 27 de febrero de 2004, el notificador del Juzgado Ejecutor, Licdo. José M. Quelne procedió a realizar la correspondiente notificación personal al señor Luis Enrique Bandera Ríos, representante legal de la sociedad Aseguradora Comercial de Panamá; sin embargo, éste se negó a firmar en la parte señalada para tales efectos.

Es necesario mencionar que, a pesar de la negativa del representante legal de la empresa de firmar el acta de notificación, éste firmó en la parte posterior de la misma, documento que será aportado como prueba con nuestro escrito.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La lectura del expediente que contiene el juicio ejecutivo, nos evidencia que el representante legal de la sociedad Aseguradora Comercial de Panamá, al momento de realizar la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2004, éste se

negó a firmar la diligencia de notificación de persona jurídica, presentada por el notificador Licdo. José Quelne; ya que así consta en el informe secretarial levantado por la secretaria ad hoc.

Sin embargo, a foja 138 del expediente del juicio ejecutivo encontramos la diligencia de notificación a persona jurídica, en la cual aparece en la parte posterior del acta la firma del señor Luis Enrique Bandera, representante legal de la sociedad, y los señores Juan Beitía y Gina Toro.

Al examinar el cuadernillo judicial, apreciamos que la apoderada judicial de la empresa Aseguradora Comercial de Panamá, anunció la interposición del recurso de apelación en contra del auto de mandamiento de pago, el 4 de marzo de 2004. El cual fue sustentado ante el Juzgado Ejecutor, el día 11 de marzo de 2004. (Cf. f. 2 a 7)

Lo anterior, nos conduce a aseverar que la notificación personal del auto ejecutivo a la sociedad Aseguradora Comercial de Panamá, se perfeccionó el día 27 de febrero de 2004; pues, su representante legal Sr. Luis Enrique Bandera firmó al reverso del acta de notificación, por ende, a nuestro juicio éste tenía pleno conocimiento de su contenido.

En consecuencia, al realizar la correspondiente operación aritmética a fin de determinar si el recurso de apelación fue presentado dentro del término establecido en la ley, vemos que el anuncio del recurso de apelación interpuesto en contra del referido auto (4 de marzo de 2004) se hizo en forma extemporánea; pues, el apelante contaba con un término improrrogable de dos (2) días hábiles, contados a partir de la notificación del auto que libró mandamiento de pago (27 de febrero de 2004), para anunciar su escrito,

conforme lo disponen los artículos 1132 y 1640 del Código Judicial, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 1132. (1117): La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto..." (El resaltado es nuestro)

- 0 - 0 -

"Artículo 1640. (1666): El auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva es apelable en el efecto devolutivo, dentro de los dos días siguientes a la notificación, pero no se dictará auto de remate hasta tanto el superior decida el recurso.

El auto que niega la ejecución será apelada en el efecto suspensivo. Si el superior revocare el auto y librare la ejecución, la notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso."

Por otra parte, opinamos que, el recurso de apelación bajo análisis también fue sustentado fuera del término establecido en la ley; ya que, desde el día en que el representante legal de la sociedad Aseguradora Comercial de Panamá se notificó personalmente del auto ejecutivo (27 de febrero de 2004), a la fecha de sustentación del aludido recurso de apelación (11 de marzo de 2004), transcurrieron siete (7) días; término que excedió lo estipulado en el artículo 1137, numeral 1, del Código Judicial, que en su parte medular reza así:

"Artículo 1137. (1122). Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para

formalizar su réplica, siempre que estuviere notificado de la resolución impugnada..."

En virtud de las consideraciones anteriores, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman la Honorable Sala Tercera, declaren extemporáneo el recurso de apelación, interpuesto por la firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de la sociedad Aseguradora Comercial de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá.

Pruebas: Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que el Administrador Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá le sigue al señor Ramiro Rojas Pardini y a las sociedades Fibras, S.A., Multimédica, S.A., Odontotextil, S.A., Suturatex, S.A. y Aseguradora Comercial de Panamá, S.A., el cual fue remitido por el Juzgado Ejecutor con su contestación al recurso de apelación, el cual reposa en la Secretaría de la Sala Tercera.

Aportamos como prueba, copia debidamente autenticada de la diligencia de notificación a persona jurídica de la empresa Aseguradora Comercial de Panamá fechada 27 de febrero de 2004, en la cual en su parte posterior aparecen las rúbricas de los señores Luis Enrique Bandera, representante legal y Juan Beitía y Gina Toro.

Derecho: Negamos el invocado, por la apelante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General